



RADICACION No. 00278 – 2019.-
PROCESO VERBAL – RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: MICHAEL WILLIAMS MORENO
DEMANDADO: ROBERT WILLIAMS MORENO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de las excepciones previas, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, septiembre 11 del 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre quince (15) del año dos mil veinte (2020).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, como son FALTA DE COMPETENCIA, CLAUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE LEGITMACION POR ACTIVA, quien la fundamenta en lo siguiente:

1.- FALTA DE COMPETENCIA: En el presente caso, existe una falta de competencia, que se acreditara con los dos hechos jurídicamente relevantes; de un lado, la sociedad CLARIC LTDA. NIVEL 2, posee una calidad especial, ya que actualmente esta cursando un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, la superintendencia de Sociedades es quien posee la competencia, sobre los asuntos de cobro y ejecución adelantados contra la sociedad CLARIC LTDA NIVEL 2, por lo tanto debe remitirse el presenta asunto a tal entidad, quien será la que de el tramite correspondiente.-

Aunando lo anterior, en virtud del mencionado proceso, es la Superintendencia de Sociedades, es la que tiene el conocimiento del estado financiero, contable actual de la empresa.

Es importante destacar que la decisión de introducir a la Sociedad CLARIC LTDA. NIVEL 2, en estado de reorganización, fue una decisión adoptada en reunión ordinaria de junta de socios, donde el señor demandante presto su asistencia a través de apoderado, lo cual indica que este tiene conocimiento de la información contable y financiera que hoy solicita, máxime cuando la rendición de cuentas de los años solicitados fue ofrecida por parte de mi poderdante en las respectivas reuniones de socios.

2.- CLAUSULA COMPROMISORIA: En el presente caso tenemos la existencia de una clausula compromisoria contenida en los Estatutos de la Sociedad CLARIC LTDA. NIVEL 2, en cuyo Artículo 40 se determinó: “Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su

ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Así las cosas, se evidencia la elección hecha por los socios respecto a la facultad que otorgan a los tribunales de arbitramento, encargándole de la resolución de sus conflictos.

3.- FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA POR ACTIVA: Como lo ha manifestado el abogado de la parte demandante, los artículos 45 y subsiguientes de la Ley 222 de 1995, establecen el deber legal de los administradores de las sociedades de presentar rendición de cuentas de su gestión, con lo cual respecto a este presupuesto, en principio se podría pensar que, se encuentra acreditado el deber de parte del señor ROBERT WILLIAMS MORENO para rendir cuentas solicitadas en su calidad de representante legal de la sociedad CLARIC LTDA. NIVEL 2.

No obstante, no basta con que el sujeto a quien se le pidan las cuentas, tenga el deber de rendirlas, es menester también que quien las solicita tenga la legitimidad para hacerlo, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

De conformidad con lo precitado, quien solicita las cuentas, debe estar facultado, sea por vía legal o convencional, así las cosas y como ya lo hemos dicho, las cuentas que aquí se solicitan, surgen con ocasión de un vínculo legal, establecido en el Art. 44 de la Ley 222 de 1995, norma que expresa:

“Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguientes a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exijan el órgano que se competente para ello.”

Igualmente el Art. 46 de la misma ley establece: “Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos de administradores deberán presentar a la asamblea o juntas de socios para su aprobación o improbación.”

Se observa de las disposiciones legales citadas que la legitimidad para incoar la acción de rendición de cuentas, radica en el órgano competente, es decir en la asamblea general o junta de socios según el caso, no en el socio individual.

Finalmente nos permitimos citar los propios estatutos de la sociedad CLARIC LTDA NIVEL 2, que al parecer desconoce tanto el demandante como su apoderado.

Art. 21 son funciones de la JUNTA GENERAL DE SOCIOS: b) examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores.

f) Considerar los informes que deben presentar el gerente en las reuniones ordinarias y cuando la misma junta se los solicite.

Artículo 23 en especial el Gerente tendría las siguientes funciones: d) Presentar un informe de su gestión a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.

Así las cosas, salta a la vista que la legitimidad para solicitar de mi mandante la rendición de cuentas, de conformidad con la Jurisprudencia, la ley y los estatutos radica en la Junta General de Socios, no en el señor MICHAEL WILLIAM MORENO, como socio individual, por lo cual deberá prosperar esta excepción que conlleva a la terminación anticipada del proceso.

Sentado los argumentos en que descansa las anteriores excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada, este despacho procede a pronunciarse sobre ellas,

empezando por la FALTA DE COMPETENCIA, para lo cual se hace un estudio minucioso de todas las pruebas obrantes en el informativo, observándose inicialmente el certificado de

existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la sociedad AGENCIAS DE ADUANA CLARIC LTDA. NIVEL 2, esta se encuentra conformada por los socios WILLIAM MORENO ROBERT, ALEXANDRA WILLIAM CARBONELL, CRISTTOPHER WILLIAM MORENO, RICHARD WILLIAM MORENO y MICHEAL DAVID WILLIAM MORENO.

Las personas antes citadas conforman la JUNTA DE SOCIOS de la sociedad AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA. NIVEL 2,

También se puede advertir en el acta no. 1 de la reunión ordinaria de la JUNTA DE SOCIOS, realizada el día 11 de marzo del año 2017, donde estuvieron presentes todos los socios personalmente a excepción del señor MICHAEL WILLIAM MORENO, quien estuvo representado por el Dr. ROBERTO MOZO, y estos de forma unánime decidieron que la empresa AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA. NIVEL 2, iniciara un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, debido a la situación financiera por la que atravesaba dicha empresa.

Seguidamente el representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA. NIVEL 2, solicito ante la Superintendencia de Sociedades, mediante escritos presentados los días 24 de abril y 9 de mayo del año 2017, solicita el tramite del proceso de Reorganización empresarial, siendo este admitido el día 10 de mayo del año 2017, designándose en esta providencia como Promotor al señor ROBERT WILLIAMS MORENO.-

En la misma providencia en su parte resolutive en el numeral Decimo Quinto en su literal b, se advierte sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

De lo anteriormente enunciado el demandante tenia conocimiento de la situación por la que atravesaba la sociedad, del cual es socio, y a pesar de esto instaura esta demanda de Rendición de cuentas contra el señor ROBERT WILLIAMS MORENO como Gerente y representante legal de AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA. NIVEL 2, exigiendo en su pretensión que este le rinda cuenta de los años 2015. 2016. 2017 y 2018.

Ahora bien este despacho admitió la demanda por tener competencia para avocar el conocimiento, independientemente de que esta sociedad se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, ya que los procesos que no se pueden admitir y los que se hallan admitidos deben ser enviados a esa entidad, para que formen parte del proceso de Reorganización Empresarial, son los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor.

En este caso en particular, en el proceso de Rendición de Cuentas no se da ninguna de las dos situaciones antes mencionadas, ya que inicialmente no se pretende el cobro de alguna obligación, solamente se le exige al demandado que rinda cuenta de su gestión durante los años que este tuvo como gerente y representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANA CLARIC NIVEL 2.

Ante estos planteamientos hechos por el Juzgado, se avizora que esta excepción previa no esta llamada a prosperar.

En cuanto a la segunda excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA, el Juzgado se encamina a pronunciarse, no si antes hacer unas breves consideraciones:

El pacto arbitral comprendido por el compromiso o cláusula compromisoria como lo

establece el artículo 3 de la ley 1563 de 2012, constituye un caso específico de incompetencia, y cuando es celebrado por las partes, ello implica que cualquier conflicto

que surja entre los contratantes deberá ser dirimido por un tribunal de arbitramento o quien tenga facultad para ello, por tanto si uno de los contratantes llega a acudir a la jurisdicción civil, el demandado podrá proponer la excepción para que sea decretada por el juez ante su incompetencia para dirimir el conflicto.

Lo anterior no se opone, a que las partes de común acuerdo renuncien a dicho pacto arbitral y decidan llevar el litigio al conocimiento de los jueces, pueden hacerlo y es plenamente valido, pues si tienen facultad para pactarlo, también es permitido previo consenso desconocerlo.

Es de resaltar que el operador judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral, si un aparte demanda a la otra y esta no alega nada sobre el punto, de esta manera se habla de renuncia tacita al convenio celebrado y admiten que su controversia la resuelva el juez ordinario señalado para el respectivo litigio.

En el caso sub-lite, esta demostrado en los Estatutos de la Sociedad AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA. NIVEL 2, existe una Clausula Compromisoria contenidas en los Estatutos en el Artículo CUARENTA (40) es del siguiente tenor:

“Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Barranquilla.”

Por lo tanto no debió admitirse esta demanda, sin antes el accionista, demandante en este proceso, hubiera dirimido en conflicto, ante la Superintendencia de Sociedades, como reza en la Clausula vigésimo tercero del mencionado Estatuto.-

Por lo tanto no debió admitirse esta demanda, sin antes el socio, demandante en este proceso, hubiera dirimido en conflicto, por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla, como reza en Artículo 40 del mencionado Estatuto.-

De esto se puede decir que esta jurisdicción carece de competencia para admitir la presente demanda de RENDICION DE CUENTAS, razón por la cual declara probada esta excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, decretando la terminación del presente proceso y ordenando devolver al demandante la demanda con sus anexos.

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA ACTIVA.-

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

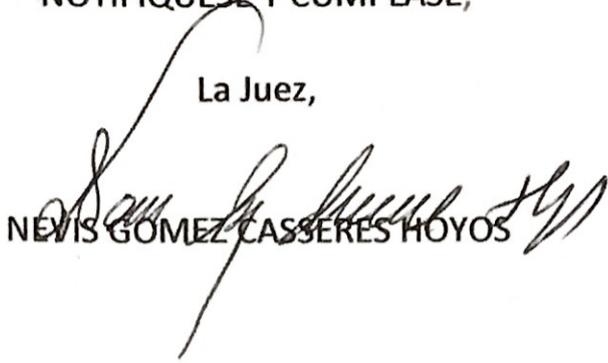
R E S U E L V E :

1.- Declarar probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.-

2.- En base a lo anterior se da por terminado el presente proceso de RENDICION DE CUENTAS, y se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.